

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

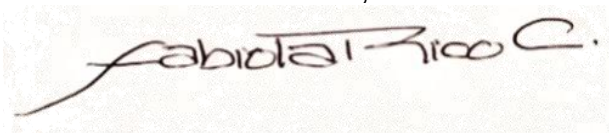
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001719990067700
Causante	Guillermo Sánchez Peña y Piroska Suza Vda de Sánchez

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial de fecha 06/05/2022, se **requiere** a la partidora designada, Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2022. **COMUNIQUESELE.**

Secretaria remitir la totalidad del expediente a la partidora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 098	De hoy 17/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200024100
Demandante	Leidy Lorena Alarcón Cabeza
Demandado	Sergio Esteban Castro Torres

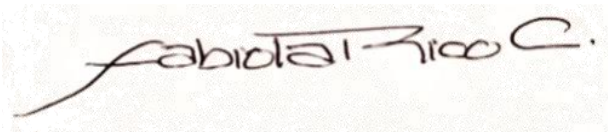
Se niega por improcedente la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES solicitada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma aplica a los procesos ejecutivos de alimentos, de conformidad a lo señalado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y adolescencia (...) el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.(...) subrayado por fuera del texto; siendo el presente asunto de fijación de cuota de alimentos.

Así mismo, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la constancia de elaboración y diligenciamiento del oficio Nro. 596 del 04 de mayo de 2022 al pagador de la empresa CONSULTEC INTERNATIONAL INC, sin que a la fecha obre respuesta del mismo; razón por la cual se ordena oficiar requiriendo a la mencionada empresa para que indique las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a lo señalado en el oficio de la referencia y que fue remitido por este despacho a través del correo electrónico institucional el día 04/05/2022 a las 14:22. **OFICIESE.**

Secretaria elaborar el anterior oficio y remitir a la empresa señalada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 098

De hoy 17/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto

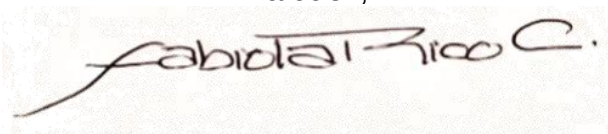
Se requiere a la apoderada Dra. CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES, ya sea de conformidad a lo señalado en **el art. 8 del decreto 806 de 2020** o en su defecto de conformidad a las normas de los **artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.**

Volviendo al caso de estudio, en las constancias remitidas a este despacho a través del correo institucional los días 28/03/2022 y 05/04/2022 (numerales 011 y 012 del expediente virtual) no se observa el envío o adjunto **del acta de notificación la cual debe estar cotejada** así como los documentos con el que se pretende intimar a la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES, **tampoco se encuentran cotejados.**

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación a la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que la interesada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere a la apoderada ya mencionada para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera no deben ser aplicadas indistintamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 098	De hoy 17/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220023300
Ejecutante	Sandra Paola Gordillo Salinas
Ejecutado	Andres Giovanni Gaitan Garcia
Asunto	Libra mandamiento de Pago

La copia del acta de conciliación No.4378-19 R.U.G No.831900312 del **01 de octubre de 2019** de la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3**, realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta el abogado de la Defensoría del pueblo , reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la niña alimentaria **Lawrin Stefany Gaitan Gordillo** representada por su progenitora **Sandra Paola Gordillo Salinas** y en contra del padre de la misma, señor **Andres Giovanni Gaitan Garcia**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.863.627)**,correspondiente al monto de alimentos atrasados y adeudados a su hija **Lawrin Stefany Gaitan Gordillo**, conforme a la tabla vista en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.819.534)**, correspondientes al pago de los gastos de vestuario, los cuales se fijaron en tres (3) mudas anuales, pagaderas cada una en los meses de: junio, septiembre y diciembre;, por valor cada una de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000)**, más el incremento anual del I.P.C. conforme a la tabla vista en la pretensión tercera de la demanda.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 409.715)** por concepto del 50 % de gastos de educación de la menor **Lawrin Stefany Gaitan Gordillo**. Conforme a la tabla vista en la pretensión quinta de la demanda.

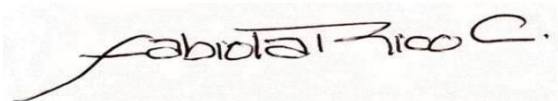
- 4. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.
- 5. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.)
- 6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica al **Dr. Julio Cesar Chaparro Rodríguez** como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

LCSR
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 98	De hoy 17/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

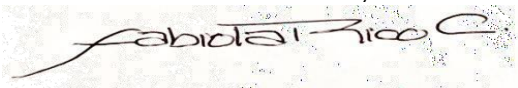
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220044700
Demandante	Milciades Quintero Ángel
Demandado	Rosa Herminia Forero Chávez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Allegue el poder que lo faculta para iniciar el presente asunto, conforme al artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.Excluya la pretensión primera de la demanda, toda vez que es una medida provisional que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda o en el transcurso del proceso y no al momento de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz
-
lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 098	De hoy 17/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Leidy Johanna Romero Vargas
Demandado	José Antonio Chico Alape
Radicación	11 001 31 10 017- 2021- 00818- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Leydi Johanna Romero Vargas, solicitó Medida de Protección en contra del señor José Antonio Chico Alape, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, el día 12 de septiembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor José Antonio Chico Alape, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Leydi Johanna Romero Vargas.

2º.- Por solicitud de la señora Leydi Johanna Romero Vargas, se dio inicio, el 24 de noviembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LEYDI JOHANNA ROMERO VARGAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Antonio Chico Alape, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LEYDI JOHANNA ROMERO VARGAS, de fecha 24 de noviembre de 2021, en contra del señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de septiembre de 2019, en la que manifestó, en síntesis: "Mi compañero José, ayer 23 de noviembre de 2021, a las 5:00 pm, me envió un mensaje diciéndome que era una perra, una zorra, puta y cualquiera; me amenazó diciéndome que más adelante yo tenía que pagar las consecuencias, que me tenía que cuidar."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LEYDI JOHANNA ROMERO VARGAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE, quien aceptó los cargos, en síntesis, manifestó: "Si se han presentado roce y groserías de parte y parte, si le dije que era una perra y puta, porque se metió con un man"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LEYDI JOHANNA ROMERO VARGAS, los cuales incluso aceptó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

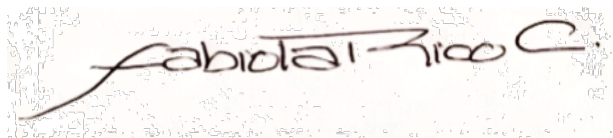
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de diciembre de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEYDI JOHANNA ROMERO VARGAS en contra del señor JOSÉ ANTONIO CHICO ALAPE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> de hoy <u>17/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Liliana Tovar Garcia
Accionado:	Martha Yaneth Tovar Garcia
Radicación:	110013110017- 2021-00823 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Dieciséis (6) de junio de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Yaneth Tovar García en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativa I que, impuso medida de protección en favor de la señora Liliana Tovar García y contra de la señora Martha Yaneth Tovar García.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Liliana Tovar García, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo, y en contra de Martha Yaneth Tovar García, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológica.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Martha Yaneth Tovar García, por auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Liliana Tovar García y en contra de Martha Yaneth Tovar García, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaria Décima de familia de Engativa I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y las declaraciones de testimonios.

1.4.- En los descargos de la parte de la accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El 29 de octubre de 2021, en la noche, salfo de mi residencia y estoy en un vehículo con una amiga y mi hermana Martha, se acerca al vehículo a agredirme verbalmente yo me bajo del vehículo e ingreso a la casa y ésta me impide y me tira un pocillo con aguapanela caliente, me coge del cabello y me da un puño en la cara en el lado izquierdo".

-Descargo de la señora Martha Yaneth Tovar García, quien en síntesis, manifestó: “De los hechos que ocurrieron el 29 de octubre de 2021, yo soy la víctima, ya que Liliana provocó la situación, y me agredió y yo en defensa de la agresión, le agarro del cabello.”

-CD, en cual se reproduce y se evidencia que la señora e Martha Yaneth Tovar García, agrede físicamente a la accionante, y se le pone de presente a la accionada e indica que es ella en el video.

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado y los testimonios.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de Liliana Tovar García y en contra de Martha Yaneth Tovar García, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, así como el desalojo, entre otras decisiones.

1.7.- La señora Martha Yaneth Tovar García, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Liliana Tovar García; la señora Martha Yaneth Tovar García, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia de Engativa I, sustentado el hecho en síntesis: “(...) Interpongo recurso de apelación, porque en ningún momento la golpee a ella y de acuerdo a mi estado de salud no tenía fuerza ni sensibilidad para haberla agredido (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales

o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativa I, el día 26 de noviembre de 2021, en donde impone medida de protección, debe ser revocada por no haberse acreditado hechos de violencia realizados por la apelante de la señora Martha Yaneth Tovar García.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja

autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Liliana Tovar García, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos de la señora Martha Yaneth Tovar García. Quien acepta los cargos parcialmente.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes para probar los hechos de violencia alegados por la accionante, ya que con la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada y con el video, se evidencia claramente la violencia verbal y física a que ha estado expuesta la accionante, por los conflictos familiares que no han podido resolver, lo que es suficiente para determinar que hay una violencia intrafamiliar, por lo que no hay lugar a revocar la medida, ya que su actuar ocasiona discusiones y malos tratos en contra de la accionante, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados por la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro

hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por la Comisaria fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

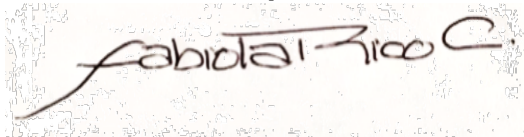
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativa I.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 098
DE HOY 17/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Claudia Milena Montaña Soler
Demandado	Juan Sebastián Sarmiento Junior
Radicación	11 001 31 10 017- 2012- 00818- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de San Usaquén I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Claudia Milena Montaña Soler, solicitó Medida de Protección en contra del señor Juan Sebastián Sarmiento Junior, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I, el día 9 de abril de 2012, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan Sebastián Sarmiento Junior, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Claudia Milena Montaña Soler.

2º.- Por solicitud de la señora Claudia Milena Montaña Soler, se dio inicio, el 23 de abril de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CLAUDIA MILENA MONTAÑA SOLER.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan Sebastián Sarmiento Junior, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de abril de 2012.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora CLAUDIA MILENA MONTAÑA SOLER, de fecha 23 de abril de 2020, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 9 de abril de 2012, en la que manifestó, en síntesis: "El día de hoy a las 11:30 am, me llamó Juan Sebastián y me reclamo por haber dado su número de teléfono a otra persona y me dijo perra, hija de puta que me iba a matar, que yo no tenía que meterme en la vida de él."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora CLAUDIA MILENA MONTAÑA SOLER, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR.

-Descargos rendidos por el señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR, quien aceptó los cargos parcialmente, en síntesis, manifestó: "La llamé y estaba alterado diciendo groserías, estoy de acuerdo en todo lo que ella mencionó, menos que le dije que la iba a matar, de resto puedo reconocer que fui muy grosero, estuvo mal claramente."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora CLAUDIA MILENA MONTAÑA SOLER, los cuales incluso aceptó parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

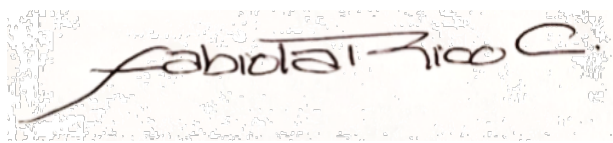
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de septiembre de 2020, por Comisaría Primera de Familia de Usaquén I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CLAUDIA MILENA MONTAÑA SOLER en contra del señor JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO JUNIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> de hoy <u>17/06/2022</u>. Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Marlene Marlen Muñoz Quinbayo
Demandado	Guillermo Correa Muñoz
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00803- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Marlene Marlen Muñoz Quinbayo, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Guillermo Correa Muñoz, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, el día 9 de abril de 2012, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Guillermo Correa Muñoz, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Marlene Marlen Muñoz Quinbayo.

2º.- Por solicitud de la señora Marlene Marlen Muñoz Quinbayo, se dio inicio, el 19 de octubre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARLENE MARLEN MUÑOZ QUINBAYO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Guillermo Correa Muñoz, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de abril de 2012.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARLENE MARLEN MUÑOZ QUINBAYO, de fecha 19 de octubre de 2021, en contra del señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 9 de abril de 2012, en la que manifestó: "El día 17 de octubre de 2021, en la noche, yo estaba en mi casa, cuando el señor Guillermo, me empezó a ultrajar y me amenazó diciéndome que me iba a matar, que era una malparida y empezó a romper los vidrios de la cocina."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARLENE MARLEN MUÑOZ QUINBAYO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ.

-El señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora MARLENE MARLEN MUÑOZ QUINBAYO, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

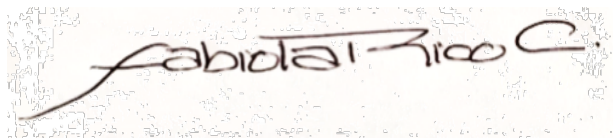
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de noviembre de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARLENE MARLEN MUÑOZ QUINBAYO y en contra del señor GUILLERMO CORREA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>098</u> de hoy <u>17/06/2022</u>. Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Oscar Julian Guerrero Peralta
Accionado:	Lizeth Marzory Caycedo San Juan
Radicación:	110013110017- 2021-00804-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Julian Guerrero Peralta en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, no imponiendo medida de protección en favor del señor Oscar Julian Guerrero Peralta y contra de la señora Lizeth Marzory Caycedo San Juan.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Oscar Julian Guerrero Peralta, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y, en contra de Lizeth Marzory Caycedo San Juan, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales, físicas, económicas y psicológica.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Lizeth Marzory Caycedo San Juan, por auto de fecha 9 de agosto de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Oscar Julian Guerrero Peralta y en contra de Lizeth Marzory Caycedo San Juan, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaria Segunda de familia de Chapinero, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciada y las declaraciones de testimonios.

1.4.- En los descargos de la parte del accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 9 de julio del 2021, en el restaurante Cornelia estando en compañía de la señora Soraida clienta y usuaria de mi despacho, a las 2:00 pm, inrrumpió intempestivamente en el establecimiento la señora Lizeth, se dirigió a la mesa con palabras soeces e increpó a mi acompañante con palabras injuriosas. Me dispuse a salir del restaurante y ella reaccionó violentamente golpeándome la mejilla."

-Descargo de la señora Lizeth Marzory Caycedo San Juan, quien en síntesis, manifestó: "Que el día 9 de julio de 2021, el día anterior yo me había quedado de encontrar con unos amigos para almorzar en Cornelio, yo llegue un poco antes y cuando entre al restaurante estaba Oscar Julian, yo me iba a retirar del sitio, cuando veo que lo acompañaba la señora Soraida, me molesté y me acerque y le dije a Oscar diciéndole que era un infiel y que me había traicionado, nunca utilice palabras soeces y me retire del restaurante, nadie me tuvo que retirar."

-Declaración de la señora SORAIDA GARNICA BAUTISTA, quien en, síntesis manifestó: "El 9 de julio de 2021, estaba con el Doctor Guerrero en el restaurante Cornelia, lo aborté para hacerle una consulta y lo acompañe almorzar y estábamos hablando de mi caso y llegó la señora Lizeth de una manera abrupta dirigiéndose a él de forma irrespetuosa y grosera, me agredió y me insultó."

-Declaración de la señora PAULA VICTORIA CORTES ORBEGOZO, quien en, síntesis manifestó: "El 9 de julio estaba almorzando en un restaurante, recibí una llamada de Oscar Julian, que donde estoy que necesita un tapabocas urgente, estaba muy afectado y alterado, que la ex esposa había llegado a gritarlos a ambos."

- Declaración del señor FERNANDO ROBLES REYES, quien en, síntesis manifestó: "No he presenciado actos de violencia entre el señor Oscar Julian y Lizeth."

- Declaración de la señora LAURA SOFIA GUERERO CAYCEDO, quien en, síntesis manifestó: "Ese día mi mama Lizeth llegó a la casa llorando muy abatida dijo que se había encontrado a mi pápa con la señora Soraida, ya que ella pretendía ser su amiga."

- Declaración del señor ALVARO LEÓN TORRES, quien en, síntesis manifestó: "A mi me cuenta que en el restaurante estaba Lizeth y la expareja y ella no quiso estar ahí, en ese momento llegó Cristina y deciden cambiar de lugar y Lizeth no hizo ningún comentario de lo sucedido en el otro lugar."

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado y los testimonios.

1.6- La Comisaria, procedió a no imponer medida de protección en favor de Oscar Julian Guerrero Peralta y en contra de Lizeth Marzory Caycedo San Juan, consistente, en que no se aprobaron los hechos de violencia alegados por el accionante.

1.7.- El señor Oscar Julian Guerrero Peralta, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la desición tomada por la Comisaria; el señor Oscar Julian Guerrero Peralta, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Chapinro, sustentado el hecho en síntesis: "(...) No estoy de acuerdo, interpongo recurso de apelación, ya que la desición tomada, le falta la motivación y sin ningún fundamento frente a las pruebas, ya que no tuvo en cuenta las declaraciones de los testimonios (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, el día 23 de noviembre de 2021, en donde no se impone medida de protección, debe ser revocada por haberse acreditado hechos de violencia realizados por la señor Lizeth Marzory Caycedo San Juan.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Oscar Julian Guerrero Peralta, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos de la señora Lizeth Marzory Caycedo San Juan. Quien no aceptó los cargos.

*Testimonios de Soraida Garnica Bautista, Paula Victoria Cortes Orbegoza, Fernando Robles Reyes, Laura Sofia Guerrero Caycedo y Alvaro León Torres.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha

puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes para determinar que no hubo hechos de violencia alegados por el accionante, ya que con los testimonios rendidos son de oídas y solo uno de ellos fue presencial de los hechos la señora Soraida, que si bien da cuenta de lo sucedido, no se puede tener como contundente, ya que la misma es amiga de ambas partes, tal y como se evidencia con los correos aportados; claramente, lo que si se evidencia son conflictos familiares que no han podido resolver por el divorcio entre la pareja, lo que es suficiente para determinar que no hay una violencia intrafamiliar, por lo que no hay lugar a revocar la decisión tomada por la Comisaria, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados por la misma a la hora de tomar la decisión.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media adoptada, como las demás decisiones proferidas por la Comisaria fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

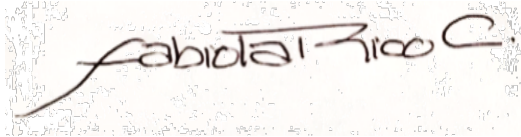
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 098
DE HOY 17/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.